Puerto Madryn, Febrero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**R., M. J. c/ P., J. T. s/ Cobro de pesos" (Expte. 206 Año 2010)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 **(Expte. N° 260, F° 150 año 2010)**, por haber interpuesto la letrada de la parte actora a fs 57, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 49/53 y vta. del expediente.

I. A fs. 49/53 y vta. la Sra. Juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada como de previo y especial pronunciamiento. A fs. 57 la letrada de la parte actora apela dicha resolución judicial. En su escrito de expresión de agravios expresa que la sentenciante ha omitido considerar que en el presente caso no hubo dictado de sentencia por lo que las consideraciones vertidas en el fallo plenario citado por la *a quo* no son de aplicación.

Advierte que en dicho fallo plenario se ha sostenido que si los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican renuncia de derechos. Dichos actos no pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o redargución de falsedad, sino que al no haber una justa recomposición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente.

Afirma que el reclamo de autos tiene una causa posterior a la homologación administrativa y se basa en la falta de cumplimiento de una de las cláusulas del acuerdo. Considera que la demandada no cumplió con el deber que emerge del art. 80 de la LCT, y esa falta de cumplimiento trae aparejada la inexorable aplicación de la multa prevista en dicho artículo.

Expone que la judicatura no solo tiene derecho sino también el deber de revisar los acuerdos que han sido homologados en sede administrativa.

Entiende que la sentenciante ha omitido considerar la debida aplicación del principio de irrenunciabilidad que limita la capacidad de negociación no solo al tiempo de extinguir el contrato de trabajo, sino también a la hora de crear o modificar el mismo. Institutos tales como la transacción y compensación que en otras ramas del derecho son moneda corriente, no son tal en el derecho del trabajo donde su utilización es limitada, revisable y muchas veces, cuestionada.

A fs. 69/70 y vta. se presenta el letrado apoderado de la parte demandada y contesta el traslado de la expresión de agravios.

II. El proceso se encuentra enmarcado en axiomas éticos dentro de los cuales se debe circunscribir el accionar de las partes para facilitar al juzgador la difícil misión de resolver la controversia. Como ha dicho la Sala F de la CNCiv. "*...el principio de moralidad marca las directivas o líneas matrices del proceso e impone el deber de ser veraces y proceder de buena fe para hacer posible el descubrimiento de la verdad....*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 03/09/1996, Municipalidad de Buenos Aires c. Propietarios Campichuelo 481, AR/JUR/5035/1996).-

No puede pasar inadvertido que el actor ha incoado una demanda sin poner en conocimiento a la Sra. Jueza de grado la existencia del convenio entre quienes han trabado la relación procesal. En este orden, resulta evidente que el comportamiento atenta contra la doctrina de los actos propios y lesiona la buena fe procesal. Así se ha dicho que *"...si bien la doctrina de los actos propios no tiene recepción legislativa en el Código Procesal Civil, tiene unánime recepción doctrinaria y jurisprudencial desde que tiene sustento en la buena fe de las conductas asumidas, por las partes en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, 25/06/1999, Provincia de Santiago del Estero c. Sayago, Ciriaco, LLNOA 2000, 881, AR/JUR/3713/1999).

Desde esta arista, constituía una carga del apelante referenciar en la demanda la existencia de un convenio previo que involucraba a las mismas partes que motivaron este proceso, porque en definitiva, correspondía a éste explicar las condiciones en la cual se inicia la presentación judicial. En este sentido se dijo que *"...la "carga de explicación" que pesa sobre los litigantes en orden a avalar y justificar la posición sustentada en el proceso, configura una derivación del principio de buena fe procesal y de la imposición procesal "clare loqui" o de hablar claro..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, 03/09/1997, D'Paul, Jorge y otros c. Municipalidad de Rosario, LLLitoral 1998-1, 388, AR/JUR/1218/1997). Por lo que en definitiva las reglas de la buena fe procesal importan sostener que el presentante debió explicarse en su escrito de inicio, para evitar una controversia inviable.

III. Por su parte la Sra. Jueza de grado ya ha considerado todas las cuestiones planteadas en el escrito de apelación. Desde esta perspectiva, el apelante no rebate con argumentos serios las conclusiones a las que arriba la judicante en el decisorio de grado, como asimismo se remite a cuestiones que no han sido planteadas en la demanda que luce a fs. 13/16 y vta.

III. a). – Con relación a esta ultima consideración, afirma la apelante que la Sra. Jueza de grado "*...ha omitido considerar que en el presente caso no hubo dictado de sentencia por lo que las consideraciones vertidas en el fallo plenario Laface no son de aplicación..."* El plenario "L." y sus alcances no fue objeto de debate en el escrito de promoción de la demanda, siendo infundada la crítica en torno a la interpretación que la *a quo* ha efectuado con relación a éste.

Similar aspecto detentan las cuestiones de la irrenunciabilidad y la violación del orden público a las que hace referencia la letrada en su escrito de agravios, ya que ambos puntos no han sido objeto de la demanda promovida. Por lo que adquiere virtualidad el art. 280 del CPCC que limita

los poderes de este Tribunal. En este orden ha dicho la Sala VIII de la CNTrab. que *"...conforme lo normado por el art. 277 del Cód. Procesal, el tratamiento de cuestiones inéditas para el proceso se encuentra vedado a la Cámara de Apelaciones..."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, 19/10/2001, Hauret, Marcelo D. c. Orígenes A.F.J.P., DT 2002-A, 518 AR/JUR/1514/2001).-

Ello es así, porque pueden comprometerse principios procesales e incluso derechos constitucionales. Así la Sala VII de la CNTrab. dijo que *"...el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art. 18, Constitución Nacional y arts. 34 inc. 4 y 163, inc. 6, Cód. Procesal) y además, con relación a la alzada, el art. 277 del Cód. Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia..."* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 28/12/2000, Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas, DT 2001-B, 1433, AR/JUR/1909/2000).

III. b).- Sostiene la apelante que el presente reclamo deviene de "...*una causa posterior a la homologación administrativa..."*, pero ello no reconoce sustento en los hechos, porque ambas causas son coetáneas y coincidentes. Es decir, lo aquí planteado, -el incumplimiento- lo es en función de la causa del mismo: la obligación de entrega del certificado del art. 80 de la LCT, causa que formó parte del objeto transaccional, más precisamente en la cláusula tercera.

En este orden, afirma la recurrente que *"...la demandada no cumplió con el deber que emerge del art. 80 de la LCT..."* Esta afirmación no se condice con las constancias de autos y menos aún con lo expuesto en el convenio conciliatorio que luce a fs. 23 de las presentes actuaciones.

La cláusula tercera de dicho acuerdo menciona que *"...se ha hecho entrega al trabajador de la certificación de trabajo exigida por el art. 80 de la LCT, quien la ha recibido de conformidad..."* Al haber quedado homologado éste, y no haberse rebatido de manera alguna dicha cláusula la misma obtiene firmeza y la resolución ministerial de fs. 25 produce los efectos de la cosa juzgada, lo cuál impide el debate interminable sobre aquellos puntos que ya han sido motivo de transacción. En este sentido la SCBA ha dicho que *"...si la parte interesada consiente el acto administrativo de homologación del convenio celebrado entre las partes por no formular la respectiva impugnación por razones formales o sustanciales, corresponde reconocerle a la resolución que lo aprueba los efectos de la cosa juzgada..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 30/09/2009, Borges, Víctor Ramón c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A., La Ley Online; AR/JUR/42915/2009).

La queja del apelante se convierte así, en una mera discrepancia con el decisorio de fs. 49/53 y vta., ya que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo que se intenta repeler. Tiene resuelto este Cuerpo que *"...criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida..."* (Conf. CAPM en autos: "A. D. P. c/ A. A. S.A. s/ Accidente", Expte. Nº 62 Año 2010, Idem CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

IV. Resta señalar que en el penúltimo párrafo de la expresión de agravios la misma recurrente manifiesta que *"...la sentenciante ha dado un tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis imparcial y completo de las normas laborales, integrándolas y armonizándolas debidamente en conjunto, con sustento en las constancias comprobadas de la causa..."* . Tal manifestación lleva

ínsita una contradicción con los principios de la lógica, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Ello es así porque en la misma pieza jurídica el apelante afirma y niega lo mismo que trata. En este sentido se ha dicho que *"...el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido..."* (Robert Audi, ed., Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press). *"...El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación..."* (GOTTLIEB, Paula, Aristotle on Non-contradiction, en Edward N. Zalta, Stanford Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008 Edition).

Como afirman ORTEGA y GASSET, siguiendo al filósofo LEIBNIZ *"...el principio de contradicción incluye dos enunciaciones verdaderas: la primera, que una proposición no puede ser verdadera y falsa a la vez; la segunda, que no puede ocurrir que una proposición no sea ni verdadera ni falsa..."* (ORTEGA y GASSET, José. "La idea de principio en Leibniz y la evolución de la teoría deductiva". En "Obras completas". Vol. VIII, Alianza Revista de Occidente. Madrid. 1983. Pag. 243).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 57.
2. **NO REGULAR HONORARIOS** a la abogada J. F. por resultar inoficiosa su tarea en esta Alzada.

3. **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia de los abogados M. B. y M. B. en el 15 % a cada uno de ellos de los emolumentos dispuestos en primera instancia.

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.011-SIL.